

RECIBIDO POR FAX



CONTRALORIA
Departamental del Caquetá

DC- 3452

Florencia, 22 de junio de 2010



Rad No 2010-233-003518-2
Us Rad. ACLOPATOFSKY
Fecha 23/06/2010 09:15:57
Asunto : SOLICITUD CONCEPTO JURIDICO
Destino : Oficina Jurídica / Rem CIU CONTRALORIA DEPARTAMENTAL
www.auditoria.gov.co - Auditoría General de la República

Doctora
MARIANA GUTIÉRREZ DUEÑA
Jefa Oficina Jurídica
Auditoría General de la República
Carrera 10 No 17, Tel. 3186800
Bogotá, D.C.

Asunto: Consulta

Respetada doctora Mariana:

Comedidamente y de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del C.C.A., la Contraloría Departamental del Caquetá solicita concepto jurídico, previas las siguientes consideraciones:

1. La Auditoría General de la República, con el ánimo de formar una alianza para la lucha contra la corrupción en la contratación y la desviación de recursos públicos, formuló el programa "CONTRATACIÓN VISIBLE", con un componente esencial de vincular ampliamente la participación ciudadana, general y calificada.
2. La Contraloría Departamental del Caquetá, hace parte de esa alianza interinstitucional y en ese contexto, profirió la Resolución 013 del 26 de enero de 2010 mediante la cual se modifica la rendición de la cuenta por parte de los sujetos vigilados, con tal de contar con la información que permitiera hacer vigilancia eficaz, en particular de las posibles infracciones a la Ley de Garantías Electorales, y se ordenaron unas visitas especiales el 19 de enero de 2010, con el fin de establecer qué contratos fueron celebrados por las entidades vigiladas, sin entrar al detalle de la auditoría de legalidad o fiscal.

Los asuntos objeto de la consulta son:

1. ¿Es legalmente viable que la Contraloría Departamental del Caquetá ejerza el control desde el perfeccionamiento del contrato?
2. ¿Es legalmente viable que la Contraloría Departamental del Caquetá ejerza un control con meros fines de advertencia respecto de actos previos o separables



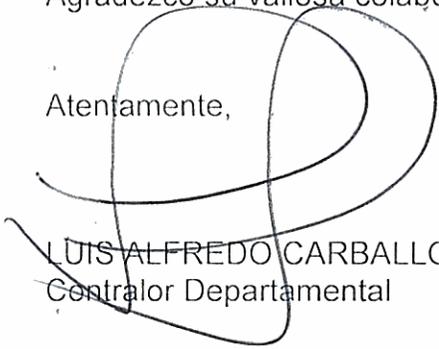
CONTRALORIA
Departamental del Caquetá

del contrato, aclarando que este no tendría implicaciones fiscales sino de prevención para salvaguardar la moralidad pública?

3. ¿Es legalmente viable que la Contraloría Departamental del Caquetá realice visitas especiales a los vigilados en el marco de CONTRATACIÓN VISIBLE?

Agradezco su valiosa colaboración.

Atentamente,


LUIS ALFREDO CARBALLO GUTIÉRREZ
Contralor Departamental

Margarita M.

Control Fiscal Participativo por el Desarrollo Regional

Edificio de la Gobernación, Cra. 13 No. 15-00 Piso 4 Fax: 4352391 - 4353199 Cel: 3202341135

www.contraloriadelcaqueta.gov.co - Email: contactenos@contraloriadelcaqueta.gov.co

Línea Transparente: 018000978515

23 SET. 2010

yy 21909483 CO



¡Fortaleza del control fiscal!



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20101100043521

Fecha: 06-08-2010

Bogotá, D. C.

Devolver Copia Firmada

OJ.110.031.2010

Doctor:

LUIS ALFREDO CARBALLO GUTIÉRREZ

Contralor Departamental del Caquetá

Edificio de la Gobernación

Cra. 13 No. 15-00 piso 4

Florencia, Caquetá.

Referencia: Rad. No. 2010-233-003518-2
Consulta sobre control fiscal a contratos públicos

Apreciado señor Contralor:

Con el fin de resolver las inquietudes que a esta Oficina presentara usted en el documento de la referencia, procedemos a hacer las siguientes consideraciones:

1. Síntesis de la consulta.-

En la consulta de la referencia usted formula estas preguntas:

"1. ¿Es legalmente viable que la Contraloría Departamental del Caquetá ejerza el control desde el perfeccionamiento del contrato?"

2. ¿Es legalmente viable que la Contraloría Departamental del Caquetá ejerza un control con meros fines de advertencia respecto de actos previos o separables del contrato, aclarando que éste no tendría implicaciones fiscales sino de prevención para salvaguardar la moralidad pública?"

3. ¿Es legalmente viable que la Contraloría Departamental del Caquetá realice visitas especiales a los vigilados en el marco de Contratación Visible?"

Carrera 10 No. 17-18 Piso 9 -- PBX: [571] 318 6800 -- Fax: [571] 3186790 -- Línea Gratuita: 018000 120205
Sitio Web: www.auditoria.gov.co - Correo-E: correspondencia@auditoria.gov.co -- Bogotá D.C. - Colombia

22 SET. 2010

2. Consideraciones preliminares.-

Antes de proceder a dar respuesta a su solicitud, nos permitimos indicar que, dadas las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, este ente de control no puede tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas, ya que adelantamos un control posterior y selectivo de su gestión fiscal. Por lo tanto, nos abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones particulares, individuales o concretas, que puedan llegar posteriormente a ser objeto de vigilancia, razón más que suficiente para emitir pronunciamientos de carácter general y abstracto.

3. Consideraciones de la Oficina Jurídica.-

De manera atenta esta oficina da respuesta a sus inquietudes, en el mismo orden del cuestionario formulado.

El artículo 65 de la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación Pública, determina:

“La intervención de las autoridades de control fiscal se ejercerá una vez agotados los trámites administrativos de legalización de los contratos. Igualmente se ejercerá control posterior a las cuentas correspondientes a los pagos originados en los mismos, para verificar que éstos se ajustaron a las disposiciones legales.

Una vez liquidados o terminados los contratos, según el caso, la vigilancia fiscal incluirá un control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

El control previo administrativo de los contratos le corresponde a las oficinas de control interno.

Las autoridades de control fiscal pueden exigir informes sobre su gestión contractual a los servidores públicos de cualquier orden.” (Subrayado fuera del texto original).

La norma citada permite inferir que el control fiscal sobre los contratos estatales pueda ejercerse en tres eventos. El primero, cuando los trámites administrativos de legalización de los contratos hayan concluido; el segundo, para ejercer control de las cuentas correspondientes a los pagos originados con ocasión del contrato

respectivo; y el tercer evento, cuando ya se han liquidado o terminado los contratos, con aplicación de los principios señalados en el artículo 8° y subsiguientes de la Ley 42 de 1993.

Sobre el tema, la Corte Constitucional, con ocasión del estudio de exequibilidad del artículo 65, manifestó:

“(…) es claro que el ejercicio del control fiscal sobre los contratos estatales comienza desde el mismo momento en que la administración culmina todos los trámites administrativos de legalización de los mismos, es decir, cuando aquéllos han quedado perfeccionados, pues es a partir de allí cuando tales actos nacen a la vida jurídica y, por tanto, es viable el control posterior, como lo ordena la Constitución. Si se permitiera la intervención de las autoridades fiscales antes del perfeccionamiento del contrato, podría incurrirse en el mismo vicio que el constituyente quiso acabar: la coadministración”.¹(Subrayado nuestro).

El juicio de la Corte es inequívoco en cuanto a que, para evitar incurrir en co-administración, el ejercicio del control fiscal sobre los contratos estatales no puede iniciarse antes de su perfeccionamiento.

En la sentencia citada el Supremo Tribunal de lo constitucional parece asimilar las fases de perfeccionamiento y legalización; sin embargo cada una de éstas corresponde a procesos diferentes dentro de la etapa contractual, en la cual se desarrolla el objeto por el contratista, y se da la contraprestación por parte del contratante en las condiciones, forma y plazos pactados.

El perfeccionamiento es la primera de las actividades contractuales, que siguen a la planeación y a las actividades precontractuales. La esencia del perfeccionamiento es la expresión del principio fundamental de la autonomía de la voluntad entre el Estado, por una parte, y un particular, por la otra. En este sentido el primer inciso del artículo 41 de la ley 80 de 1993 estatuye:

“DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito”.

Tal como ocurre en el derecho privado, el acuerdo sobre las obligaciones de las partes tiene vocación de generar obligaciones futuras y en materia contractual administrativa se exige la formalidad legal de que el mismo sea elevado a escrito.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-623 de 1999. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

Entre tales obligaciones surge a cargo del contratista la de constituir la garantía en los casos en que por disposición legal ésta se exija, o por razones de necesidad de la administración, con el propósito de amparar los riesgos propios de la ejecución del contrato².

Otorgada la garantía es menester para la ejecución del contrato que ésta sea aprobada, tal como lo establece el segundo inciso de la norma en cita, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007:

“Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda”.

Con la promulgación de este artículo, en palabras del Consejo de Estado “el legislador ratificó que el requisito presupuestal se necesita para la ‘ejecución’ del contrato, no para el ‘perfeccionamiento’”³.

Así las cosas, para perfeccionar un contrato estatal bastará con el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 41 de la ley 80 de 1993, es decir, acordar el objeto y la contraprestación del contrato y elevarlo a escrito.

Es necesario también, para algunos contratos, dependiendo de su cuantía, la publicación en el Diario Único de Contratación del objeto, el valor, el plazo y los adicionales o modificaciones de cada uno del contratos, según lo estipulado por los artículos 59 y 60 de la ley 190 de 1995 (Estatuto General Anticorrupción), y en

² Actualmente, el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 determina los casos en los cuales es obligatoria la exigencia de garantías.

³ Sentencia de segunda instancia de fecha 29 de junio de 2009, Consejo de Estado, sección tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Ponencia de la magistrada Myriam Guerrero de Escobar (Proceso número 07001233100019970070501). En esta providencia el máximo tribunal de la Jurisdicción Especial aclaró el malentendido originado a partir de la entrada en vigencia del decreto 111 de 1996, que para muchos había instituido el registro presupuestal como nuevo requisito para el perfeccionamiento del contrato estatal, interpretación a todas luces errónea dado que era claro que ese decreto lo exigía para el perfeccionamiento de actos administrativos, no para el de contratos estatales, sin mencionar del hecho de que la ley 80 de 1993 había regulado de manera especial el tema del perfeccionamiento del contrato, estableciendo requisitos propios para éste y haciendo, por ello, innecesario acudir a otra normatividad.

la actualidad, por el artículo 84 del decreto 2474 de 2008.

Cumplidos los anteriores pasos, en todo caso posteriores al acto de perfeccionamiento del contrato estatal, se entienden concluidos los trámites administrativos de su legalización. Es a partir de este momento que, al tenor del citado artículo 65 de la ley 80 de 1993 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 42 de 1993, las autoridades de control fiscal pueden intervenir "con el propósito de aplicar los controles de legalidad, de gestión, financieros, y de resultados y verificar la existencia o inexistencia de posibles daños patrimoniales"⁴

Si la autoridad que ejerce el control fiscal percibiera en esta etapa la presencia de menoscabo al patrimonio de la entidad contratante, deberá dar inicio a los respectivos procesos de responsabilidad fiscal. Así mismo, deberá hacer conocer a la Procuraduría General de la Nación o a la Fiscalía General de la República toda conducta que por su naturaleza –sea disciplinaria o penal- amerite la intervención de dichas entidades.

En este punto cabe enfatizar que por virtud del artículo 267 inciso 2 de la Carta Fundamental, el control fiscal se ha de ejercer "de forma posterior y selectiva", lo cual, aplicándose al proceso de contratación estatal, se traduce en una prohibición expresa a los organismos de control y vigilancia para intervenir en la etapa precontractual.⁵

Así las cosas, en criterio de esta oficina, únicamente se puede comenzar a ejercer el control fiscal a la contratación estatal una vez se ha perfeccionado y legalizado el contrato respectivo.

Se exceptúan de esta limitación "los casos en que la intervención, observación o confrontación se haga menester de manera urgente y evidente, con miras a la defensa efectiva de derechos fundamentales en peligro o por un inminente riesgo del patrimonio público"⁶. En tales eventos es necesario que los organismos de control fiscal intervengan con el fin de evitar el daño patrimonial. El mecanismo por excelencia para este propósito será el llamado control de advertencia, tema

⁴ GÓMEZ LEE, IVÁN DARÍO. Contratación Visible. Manual para el buen manejo de recursos en la contratación pública. Manuscrito no publicado, 2010.

⁵ La Corte Constitucional en sentencia C- 113 del 24 de febrero de 1996, al estudiar la exequibilidad de un aparte del numeral 11 del artículo 25 de la ley 80 de 1993, señaló: "Así, pues, en tratándose de la Contraloría General de la República, el control a ella asignado es de carácter posterior, por expresa disposición del artículo 267 de la Constitución, motivo por el cual resulta evidente que a dicho organismo le esté vedado participar en el proceso de contratación. Su función empieza justamente cuando al Administración culmina la suya, esto es, cuando ha adoptado ya sus decisiones".

⁶ *ibíd.*

que abordaremos a continuación.

Sobre la función de advertencia se debe señalar que puede definirse, sucintamente, como las alertas fiscales que permiten advertir a los entes auditados sobre procedimientos u operaciones que ponen en riesgo el patrimonio público. Esta figura se encuentra consagrada en el artículo 5, numeral 7° del Decreto-Ley 267 de 2000, que establece las normas que rigen el funcionamiento y organización de la Contraloría General de la República:

Artículo 5. Funciones. Para el cumplimiento de su misión y de sus objetivos, en desarrollo de las disposiciones consagradas en la Constitución Política, le corresponde a la Contraloría General de la República:

(...)

7. Advertir sobre operaciones o procesos en ejecución para prever graves riesgos que comprometan el patrimonio público y ejercer el control posterior sobre los hechos así identificados.

El anterior precepto fue el producto de la potestad legislativa ejercida con fundamento en el décimo tercer numeral del artículo 268 del Estatuto Fundamental, el cual enumera las atribuciones del Contralor General.⁷

Aunque una primera lectura del citado artículo 5° del Decreto-Ley 267 de 2000 pudiera sugerir que el llamado control de advertencia es de exclusivo ejercicio de la Contraloría General de la República - tesis que la oficina jurídica de esa entidad ha sostenido en repetidos pronunciamientos⁸-, y que, por tratarse de una potestad prevista en la ley y no en el artículo 268 de la Constitución, las contralorías territoriales carecen de facultadas para ejercerlo, a juicio de la Auditoría General de la República a estos órganos no les está vedado el cumplimiento de tal función. Este es el sentido del Concepto OJ.110-021-2004 emitido por esta Oficina:

"(...) en criterio de la Auditoría General de la República, el **denominado control fiscal de advertencia, puede ser ejercido por cualquier autoridad de control fiscal**, posición que se fundamenta en las siguientes consideraciones:

Sea que se le denomine control fiscal de advertencia, control fiscal prudencial o que reciba cualquier otra denominación, esta expresión alude a la posibilidad de pronunciarse sobre actividades en curso desarrolladas por los sujetos de control

⁷ "Artículo 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones: (...)13. Las demás que señale la Ley"

⁸ Al respecto se pueden consultar los conceptos de la Contraloría General de la República OJ.1348 -03, OJ.EE21670-04, OJ2010IE13396 y OJ80112EE70874, entre otros.

que pueden exponer o someter a riesgo de afectación el recurso público y que se produce con el objeto de aportar elementos de juicio en la toma de decisiones.

Esta clase de pronunciamientos se han emitido por parte de diferentes contralorías del país desde la misma expedición de la carta política en 1991, pues constituye una facultad inherente al ejercicio del control fiscal el dar aviso a la administración y demás sujetos de vigilancia sobre posibles irregularidades que puedan conllevar la afectación del patrimonio público.

Y continúa agregando que:

Si se tiene en cuenta que todos los organismos de control fiscal se encuentran instituidos para garantizar la debida protección que merecen los recursos del erario y, que pueden existir eventos en que para el debido cumplimiento de esa misión sea necesario emitir pronunciamiento en el que se recuerde cuál es el marco normativo que regula la actividad de los sujetos de control así como las consecuencias que puede generar su incumplimiento, **nada impide que las contralorías y la Auditoría General de la República se pronuncien manifestando su opinión sobre procesos en curso que permitan adoptar decisiones ajustadas al ordenamiento jurídico y que garanticen la debida protección que merecen los recursos de la comunidad.**

Nadie podría discutir que es inherente a la vigilancia de la gestión fiscal la posibilidad de emitir pronunciamientos sobre actuaciones en trámite que puedan exponer a un riesgo innecesario el recurso público, más aún cuando éstos no tienen carácter vinculante ni obligatorio para los sujetos de control fiscal y se emiten por autoridades con conocimientos técnicos, como una manifestación del deber de colaboración armónica que debe existir entre todas las autoridades y, en procura de salvaguardar el patrimonio público.

De igual forma, emitir pronunciamientos de esta naturaleza incentiva la participación ciudadana, y justifica y legitima socialmente a los organismos de control fiscal que frente a hechos de notoria gravedad ejercen el derecho a pronunciarse sin ningún carácter vinculante." (Negrilla fuera del texto original)

Es claro entonces que, aun cuando la denominación de "control fiscal de advertencia" alude a este tipo de control cuando lo efectúa el máximo organismo del control fiscal en Colombia, en criterio de la Auditoría General de la República la facultad de emitir pronunciamientos sobre riesgos detectados por el organismo de control fiscal en procesos anómalos u operaciones en ejecución, con el fin de que se tomen las medidas pertinentes para evitar el menoscabo de los dineros públicos, *sin importar el nombre que a éste se le dé*, no es ni puede ser de privativo y exclusivo ejercicio por parte del Contralor General de la República,

dado que la defensa de los intereses patrimoniales del Estado también compete a los órganos de control del nivel territorial.

Esta posición encuentra sustento en el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“(…) los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 (…)” (resaltado nuestro).

Se concluye pues, que el artículo 268 de la Carta Política además de establecer las atribuciones del Contralor General de la República, señala, por extensión, las de todos los contralores, contándose entre aquéllas la función de advertencia.

En todo caso, el principio de legalidad, según el cual la acción administrativa está sometida a la cobertura legal previa -razón por la cual la Administración sólo puede actuar ejecutando el contenido de la ley vigente-, hace obligatorio que la función de advertencia esté contemplada dentro de las funciones estatutarias atribuidas a la respectiva contraloría territorial en la norma que la haya establecido y organizado, llámese ordenanza o acuerdo. De no existir tal norma, la actuación del agente fiscalizador que efectúe la advertencia pudiera devenir eventualmente en consecuencias disciplinarias, fiscales o incluso penales.

Debe precisarse además que, comoquiera que la constitución de 1991 estableció un control fiscal posterior y selectivo, el pronunciamiento que se emita en ejercicio de la función de advertencia no tendrá carácter vinculante.

El ejercicio de esta excepcional atribución no es, pues, absoluto. Sus restricciones han sido puntualizadas por la doctrina:

“(…) no puede implicar en ningún caso una expresión del control previo sobre el manejo de los recursos del erario, toda vez que el ente fiscalizado tiene que limitarse a señalarle o indicarle a la entidad las posibles consecuencias que generarían los procesos adelantados por los gestores fiscales y que, según estudios preliminares realizados por el organismo fiscalizador, presentan irregularidades, las que de continuar eventualmente acarrearían graves perjuicios a los intereses patrimoniales del Estado”.⁹

⁹ IVÁN DARÍO GÓMEZ LEE. Control Fiscal y Seguridad Jurídica Gubernamental, 1ª ed., Edit. Universidad Externado de Colombia, 2006, p. 419

Ahora bien, en relación con la función de advertencia ejercida respecto de actos previos o separables del contrato, esta Oficina considera que, por la naturaleza de esta función y en concordancia con lo anteriormente dicho, es viable ejercerla en este evento, siempre y cuando se trate de alertas fiscales que en ningún modo se traduzcan en instrucciones que puedan devenir en coadministración ¹⁰

Por otra parte, el proyecto "Contratación Visible" es un esfuerzo mancomunado emprendido por organismos de control de Colombia -Auditoría General de la República, Procuraduría General de la Nación y algunas contralorías del país- con el objetivo de identificar y contrarrestar posibles irregularidades en materia de contratación estatal -a propósito de las restricciones establecidas por la Ley de Garantías Electorales-, luchar contra la corrupción derivada de la contratación estatal y la desviación de recursos públicos, con la participación de la ciudadanía.

Su origen se debe a la preocupante y notoria situación de depredación y malversación de los fondos públicos, denunciada regularmente por los Entes de Control, los medios de comunicación, y la comunidad en general, que ha medrado y crecido con la contratación estatal, por medios que, día a día resultan más difíciles de detectar.

Para contrarrestar este preocupante cuadro el proyecto "Contratación Visible" ofrece una vigorosa y audaz propuesta de fortalecimiento del control fiscal y disciplinario a nivel territorial, que en su primera etapa se desarrolla en las regiones y en época electoral, y que después ha de mantenerse como una política pública sostenible y de Estado.

En la ejecución de este esfuerzo interinstitucional, a juicio de la Auditoría General de la República, es viable la realización de visitas especiales a los vigilados, en los términos del artículo 65 de la Ley 80 de 1993.

De cualquier modo, es importante tener en cuenta lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia citada:

¹⁰ La Corte Constitucional en la ya citada sentencia C-133-99 expresó: "...las tareas de los entes como las contralorías no es la de actuar dentro de los procesos internos de la administración como si fueran parte de ella, sino precisamente la de ejercer el control y vigilancia sobre la actividad estatal, a partir de su propia independencia, que supone también la del ente vigilado, sin que les sea permitido participar en las labores que cumplen los órganos y funcionarios competentes para conducir los procesos que después habrán de ser examinados desde la perspectiva del control. De lo contrario, él no podría ejercerse objetivamente, pues en la medida en que los entes controladores resultaran involucrados en el proceso administrativo específico, objeto de su escrutinio, y en la toma de decisiones perderían toda legitimidad para cumplir fiel e imparcialmente su función." (Subrayado nuestro).

"Si se permitiera la intervención de las autoridades fiscales antes del perfeccionamiento del contrato, podría incurrirse en el mismo vicio que el constituyente quiso acabar: la coadministración. Las Contralorías, como ya lo ha expresado la Corte, no pueden participar en el proceso de contratación. Su función empieza justamente cuando la Administración culmina la suya, esto es, 'cuando ha adoptado ya sus decisiones', y mucho menos, interferir ni invalidar la órbita de competencias propiamente administrativas ni asumir una responsabilidad coadministrada que la Constitución no ha previsto".¹¹

4. Conclusiones.

En relación con los interrogantes planteados, y en mérito de lo expuesto, esta Oficina considera que:

1. Las contralorías territoriales pueden ejercer el control fiscal a la contratación estatal después de que se haya perfeccionado y legalizado el contrato respectivo, obedeciendo, en todo caso, el mandato del artículo 267 de la Constitución Política de Colombia sobre la posterioridad y selectividad de dicho control, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 80 de 1993, como quedó planteado.
2. Las contralorías territoriales pueden ejercer la función de advertencia, entendiendo que el pronunciamiento así producido tendrá como finalidad indicar al ente vigilado las posibles consecuencias que traería la continuación de la actividad de la manera en que se está llevando -siendo válido para este fin recordar la normativa que rige dicha actividad, así como las interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales emitidas al respecto-; entendiendo además que tal pronunciamiento carecerá de carácter vinculante, y que dicha función no faculta al órgano de control para asumir total ni parcialmente las funciones del ente vigilado.
3. Es viable la realización de visitas especiales a los vigilados, en los términos del artículo 65 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando el órgano de control no exceda sus funciones constitucionales y legales, ni incurra en coadministración.

¹¹

Ibíd.

De esta manera, esperamos haber resuelto las inquietudes por usted planteadas. Este concepto se emite dentro de los parámetros establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, por lo tanto no tiene carácter obligatorio, ni fuerza vinculante.

Cordialmente,



MARIANA GUTIERREZ DUEÑAS
Directora Oficina Jurídica

Proyectó: Rafael Villalobos
Revisó: Janis Molina Ríos